



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 9 fracción VI, 31, 34, 35, 39, 41, y adiciona los artículos 41 bis, 41 ter, de **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a propiciar que la autoridad cuente con los elementos para emitir órdenes de protección a las mujeres y víctimas de violencia familiar.**

Planteada por el **Diputado Samuel Acevedo Flores**, del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

Primera Lectura: **7 de Mayo de 2013.**

Segunda Lectura: **14 de Mayo de 2013.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Equidad y Género.**

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

P R E S E N T E.-

El de la voz, Diputado Samuel Acevedo Flores, en representación del Partido Socialdemócrata de Coahuila en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza vengo a someter a la consideración del Pleno de esta soberanía popular:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 fracción VI, 31, 34, 35, 39, 41, Y ADICIONA LOS ARTICULOS 41 BIS, 41 THER, DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En atención a la siguiente:

Exposición de motivos

La socialdemocracia, preocupada y ocupada por la situación que nos envuelve hoy por hoy, acerca del incremento desmedido de la violencia en todos sus aspectos, trae a esta la más alta tribuna del Estado, una reforma a la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia Vigente en el Estado, a fin de que dentro de dicho ordenamiento jurídico se establezcan medidas de protección específicas y eficaces con objeto de garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres que son víctimas de violencia, así como de salvaguardar su integridad física, emocional y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sexual, y no solo la de ellas sino la de sus hijos e hijas que de forma directa o indirecta se ven afectados.

La violencia familiar, es la que se produce en el lugar que debería ser el más seguro: nuestro hogar, desafortunadamente, aunque a nivel social se condena la violencia, hoy en día, se sabe que el 66% de las mujeres mexicanas sufre o ha sufrido algún tipo de violencia familiar, en la mayoría de las ocasiones los agresores y las víctimas no alcanzan a identificar que viven en un ambiente violento; La violencia se produce cuando uno de los integrantes de la familia, abusando de su autoridad, su fuerza física y su poder, maltrata física, emocional, económica, patrimonial y/o sexualmente a otro de sus miembros.

La violencia familiar no se justifica bajo ninguna circunstancia y que no es sino la expresión de abuso de poder y de cobardía, si bien es cierto, que esta se encuentra tipificada en nuestra Legislación Penal, también lo es, que para iniciar un proceso penal, se necesita la querrela de la parte ofendida, que en la mayoría de las ocasiones, por los efectos de la violencia no está en condiciones de denunciar, por lo que independientemente de la denuncia, debemos procurar el garantizar el acceso a la justicia, con órdenes de protección a fin de salvaguardar su integridad física y emocional.

Considerando que la violencia familiar afecta no únicamente a aquellos miembros que son víctimas directas de ella, sino también a quienes atestiguan los actos violentos, la violencia entre padre y madre afecta a los hijos lesionando su autoestima y su confianza en los demás y en el futuro, creándoles problemas psicológicos y emocionales que impiden su pleno desarrollo humano, repercutiendo negativamente en el funcionamiento de la sociedad, por lo tanto es fundamental prevenirla y erradicarla a través de mecanismos adecuados como lo es la presente reforma.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



A lo largo de la historia hemos sido testigos de la lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos, debido a esta lucha continua y permanente, hoy podemos observar la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, económica y política; han trabajado por la conquista de su autodeterminación, autonomía y gobierno sobre su cuerpo con el fin de construir proyectos propios en condiciones de igualdad y libertad que garanticen que se les respete como personas y ciudadanas, sin embargo esta lucha, tiene que tener un resultado no solo de hecho sino de derecho, como legisladores, tenemos la obligación de establecer las medidas indispensables para garantizar el respeto, la protección y al acceso a los Derechos Humanos de las Mujeres, fomentado un cambio en la estructura social para la construcción de una Coahuila donde prevalezca la equidad.

Los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, según el artículo 133 de nuestra Carta Magna, en este sentido, es importante mencionar que dentro de la Convención de *Belem Dó Para*, ratificada por el Estado Mexicano, nos habla en su artículo séptimo de:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En este sentido es que la Socialdemocracia, a través de esta iniciativa pretende dar vigencia a lo ordenado en dicho tratado internacional, de forma efectiva y real para las víctimas de violencia, pues si bien es cierto, que dentro de la legislación vigente existe un apartado denominado medidas de protección, no habla de quien, ni de cuales, dejando en un estado de indefensión a las víctimas derivado del principio de que la autoridad solo puede hacer lo la ley le permite.

En otro orden de ideas quiero hacer mención que sólo el 7% de las 58 mil mujeres que denunciaron violencia en su contra entre enero de 2011 y junio de 2012 recibió una orden de protección por parte de las autoridades, según datos del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, en su informe Órdenes de Protección en México: Mujeres víctimas de violencia y falta de acceso a la justicia, realizado en 21 estados.

Si bien la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obliga a todos los estados a otorgar órdenes de protección para garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia, estados como Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Tlaxcala desde 2008 no han emitido una sola orden, a pesar de contar algunos de ellos con altos índices de feminicidios, el Distrito Federal sólo emitió 564 órdenes de protección ante los 15 mil 276 hechos de violencia registrados, acciones que no corresponden con la necesidad de resguardo de las víctimas.

De Aguascalientes, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, San Luis Potosí y Tabasco no se tienen datos debido a que no respondieron a la solicitud de información del Observatorio, es decir, Coahuila forma parte de la estadística negativa en relación a la emisión de las órdenes de protección, y es evidente que no es porque aquí no se violente a las mujeres, sino más bien es que la autoridad no cuenta con los mecanismos adecuados dentro de la legislación vigente para proporcionar la seguridad a las víctimas de violencia familiar.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De las órdenes de protección de emergencia y preventivas estipuladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia podemos detallar que tienen una temporalidad no mayor a 72 horas y deben expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; En cuanto a las órdenes de protección de emergencia, la autoridad debe desocupar inmediatamente al agresor del domicilio de la víctima; prohibirle el acercamiento a los lugares que frecuenta y el reingreso de la víctima al lugar de residencia, así como la intimidación a ella y sus familiares. Por lo cual es indispensable adecuar nuestra Ley, con objeto de que la autoridad cuente con lo necesario para emitir las órdenes de protección, correspondientes.

La importancia de los derechos humanos radica en que su finalidad es proteger la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la integridad, el bienestar y la propiedad de cada hombre, mujer, niño o niña, se pretende con esta Ley, garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia a las coahuilenses y a las mujeres que radiquen en este territorio, ya que como Estado debemos ser congruentes en las acciones y determinaciones que se tomen para la protección de nuestras mujeres, de su integridad y de seguridad, por lo que solicito a ustedes compañeras y compañeros respalden esta iniciativa.

La violencia familiar es un asunto que afecta a la sociedad en su conjunto y, por lo tanto, toda la sociedad está obligada a solidarizarse con las víctimas de la violencia.

Aunado a lo anterior se realizan diversas reformas para adecuar algunas disposiciones en relación a la creación de Secretaria de la Mujer, y la desaparición del Instituto Coahuilense de la Mujeres.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos. Son lo mejor de nosotros. Denles vida. Kofi Annan.

Por lo que

Traigo a esta Tribuna la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN VI, 31, 34, 35, 39, 41, Y ADICIONA 41 BIS, 41 THER LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 9 fracción VI, 31, 34, 35, 39, 41, y adiciona los Artículos 41 BIS, 41 THER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

VI. Secretaria: Secretaria de la Mujer;

ARTÍCULO 27.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila además de las atribuciones previstas en los ordenamientos descritos en el artículo 2 de esta ley, deberá coordinarse con las entidades correspondientes para informar sobre el número víctimas atendidas y formar una base de datos.

ARTÍCULO 31.- La Secretaria de la Mujer, en coordinación con las entidades correspondientes y de acuerdo a lo establecido en el Programa Estatal, establecerá módulos de atención a víctimas en las distintas regiones del Estado, así como dentro de las Entidades Públicas que, por algún motivo tengan intervención en los casos que se presenten por violencia contra las mujeres.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Dichos módulos tendrán el carácter de ventanilla única y se encargarán de recabar toda aquella información relacionada con el posible acto de violencia, a fin de que ésta sea turnada a las entidades correspondientes, para que se de la atención y servicio necesario a las víctimas.

ARTÍCULO 34.- La Secretaria de la Mujer será la entidad responsable de operar los módulos de atención y elaborará el manual operativo de los mismos, el cual deberá someterlo a la consideración y aprobación del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 35.- La Secretaria de la Mujer será la entidad responsable de brindar atención vía telefónica a las víctimas de violencia con perspectiva de género. Además se encargará de elaborar el manual operativo de este tipo de atención, el cual deberá ser sometido a la consideración y aprobación del Sistema Estatal.

El servicio de atención telefónica a las víctimas tendrá cobertura en todo el Estado, para lo cual, se deberán implementar las acciones y mecanismos que la garanticen.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, en caso de que la misma, tenga hijas e hijos menores de edad, con objeto de garantizar la integridad física y emocional de los mismos, el personal a cargo del Refugio tendrá la obligación de informar y dar la intervención a la Procuraduría de la Familia, sobre el egreso del refugio de la víctima, a fin de que esta autoridad, tome las medidas urgentes necesarias para protección de sus hijos e hijas en caso de inminente riesgo.

MEDIDAS DE PROTECCION



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 41.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, deberán otorgarse por la autoridad competente, jueces civiles y/o penales, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Podrán ser:

I. De emergencia;

II. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Cualquier persona y/o autoridad que tenga conocimiento de hechos que atenten contra la integridad física, emocional, económica, y/o sexual de las mujeres adquiere la obligación de informar a la autoridad correspondiente a fin de que se tomen medidas necesarias de protección a favor de la víctima.

ARTÍCULO 41 BIS. Las órdenes de protección de emergencia podrán ser de forma enunciativa más no limitativa las siguientes:

I. Desocupación inmediata del agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima,

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro lugar que frecuente la víctima, así mismo, no podrá acercarse a menos de 100 metros de Ésta,



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 41 THER. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal;
- III. Aseguramiento de una pensión alimenticia provisional.
- IV.- Las demás que la autoridad determine procedente a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar.

El juez valorara para la emisión de las órdenes de protección, el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con los que cuente por las circunstancias del caso concreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 6 de Mayo de 2013.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.